

Popayán, Abril de 2021.

Señor (a).

JUEZ CIVIL O ADMINISTRATIVO DE CONOCIMIENTO (O.R)

E. S. D.

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: CARMEN EUGENIA JIMÉNEZ LARA

ACCIONADO:- SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL CAUCA.

- MINISTERIO DE EDUCACIÓN

- COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)

CARMEN EUGENIA JIMÉNEZ LARA, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía No. 34.567.877 de Popayán, respetuosamente acudo ante su despacho para promover **ACCIÓN DE TUTELA**, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política y los Decretos Reglamentarios 2591 de 1.991 y 1382 de 2.000, para que judicialmente se ampare, y se acceda a la protección de los derechos fundamentales a la **IGUALDAD, DEBIDO PROCESO, TRABAJO, ACCESO A CARGOS PÚBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITOS**, que considero han sido vulnerados y amenazados por las acciones y/o omisiones de la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL CAUCA**, el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN**, **MINISTERIO DEL INTERIOR** y la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)** de acuerdo con los siguientes:

I. HECHOS

PRIMERO: Me inscribí en la convocatoria de concurso de méritos de la Comisión Nacional del Servicio Civil, publicada mediante Acuerdo No. CNSC-20181000002566 del 19 de julio de 2018, para proveer definitivamente los empleos vacantes de directivos docentes y docentes en establecimientos educativos oficiales que prestan su servicio a población mayoritaria en zonas rurales afectadas por el conflicto armado, priorizadas y reglamentadas por el Ministerio de Educación Nacional, ubicadas en la entidad territorial certificada en educación por el DEPARTAMENTO DEL CAUCA - proceso de selección No. 610 de 2018.

- Tal como se observa en la prueba Documental aportada, Constancia de Inscripción a la oferta con Numero OPEC 82930, denominación 3833439 cargo Rector.

SEGUNDO: Me postulé y concursé para la vacante de RECTOR en el municipio de el Tambo-Cauca, código OPEC 82930, superando todas las etapas y quedando en la lista de elegibles en el puesto No. Tres (3) a espera de la audiencia de escogencia el día 26 de enero 2021.

- Tal como se observa en la prueba Documental aportada, Resolución N° 11223 de 2020, del 10-11-2020, por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer CUATRO (4) vacantes definitivas de

Directivo Docente RECTOR, identificado con Código OPEC N° 82930. Proceso de Selección N° 610-2018.

TERCERO: En tanto avanzaba la convocatoria se consultó a la CNSC si se podía denunciar otras vacantes que cumplieran con los requisitos para ser ofertadas e incluidas en las vacantes de Rector para el Municipio de El Tambo. Mediante el oficio de respuesta, la Comisión Nacional del Servicio Civil indica que:

“

No obstante, una vez publicada la OPEC definitiva para la audiencia pública y de evidenciarse algún empleo que, presuntamente se encuentra en vacancia definitiva y no fue reportado por la entidad territorial, cualquier ciudadano podrá informarlo por escrito a través del aplicativo Ventanilla Única de la página de la CNSC en el link <http://gestion.cnsc.gov.co/cpqr/> al correo atencionalciudadano@cnsc.gov.co, mediante correo físico, o personalmente a la carrera 16 No. 96 – 64, Piso 7, Bogotá D.C, antes de la realización de la audiencia, indicando con precisión el nombre de la institución educativa, cantidad de vacantes, cargo, municipio y entidad territorial a fin de la que la CNSC adelante las acciones a que haya lugar

”

CUARTO: Conociendo la respuesta de la CNSC con respecto a las plazas que no fueron ofertadas se hicieron varias denuncias, escritas y verbales, por parte de los concursantes para incluir la plaza de la INSTITUCIÓN EDUCATIVA CHISQUIO - Municipio de El Tambo - Cauca, a lo cual la CNSC el 8 de enero mediante oficio del 2021 respondió al requerimiento de información con radicado: 20206001367092

“...Por lo anterior y en ejercicio de las funciones de vigilancia que por disposición legal corresponden a la CNSC, se requiere a la Secretaría de Educación Departamental del Cauca, para que en el término de cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de la presente comunicación, informe el estado actual de la vacante de Directivo Docente Rector de la INSTITUCION EDUCATIVA CHISQUIO MUNICIPIO DEL TAMBO, y en caso de estar en vacancia definitiva, como lo manifiesta el peticionario, deberá ser reportada a esta Comisión Nacional para ser ofertada en la audiencia territorial. En el evento, en que la anterior vacante no se encuentre en vacancia definitiva, deberá a llegar a la CNSC los documentos que soportan la respectiva provisión. La información solicitada deberá ser enviada a la dirección de correo electrónico institucional rhuertas@cnsc.gov.co, wlandinez@cnsc.gov.co y cguzman@cnsc.gov.co, de lo contrario la CNSC iniciará las actuaciones administrativas con fines sancionatorios a que haya lugar, en cumplimiento de lo señalado en el parágrafo segundo del artículo 12 de la Ley 909 de 2004...”

- Tal como se observa en la prueba aportada a folios 3-4, en la respuesta proferida por la CNSC el 8 de enero de 2021 con contestación 20212310012091.
- De igual manera, se observa con la denuncia que se realiza de la plaza con radicado 20203201377672, y la solicitud por parte de la CNSC a la Secretaria de Educación Departamental del Cauca de

informar de las vacantes ubicadas en la Institución Técnica de Chisquío, tal como se observa a folios 5-6 de la prueba aportada.

- También se describe a folios 7-8 la respuesta que realiza la CNSC al señor ALIRIO HERMIDES AGREDO BOLAÑOS, como denunciante de vacantes de Instituciones Educativas.
- A folio 9, de la prueba aportada, el Ministerio del Interior, representada por Judith Rosina Salazar Andrade quien es la Directora para la dirección de asuntos para comunidades Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras, señala que no se Encontró registro sobre la pertenencia a algún Consejo Comunitario de la Comunidad de Chisquío, zona veredal del municipio de El Tambo-Cauca.

QUINTO: A través de la CNSC en oficio Asunto: Requerimiento de información, denuncia de vacantes Proceso de Selección No.610 de 2018. Referencia: Radicado No. 2020320137750 del 16 de febrero de 2021, la Secretaria de Educación del Cauca respondió:

"Ahora bien, dando respuesta a su solicitud, es preciso indicar que mediante oficio No. 2021231007531 del 2021, esta Comisión requirió a la entidad territorial Departamento de Cauca, a lo cual dio respuesta el 22 de enero de 2021 mediante correo electrónico, en los siguientes términos " (...) Para el caso específico del cargo de Rector de la Institución Educativa Chisquío del Municipio de El Tambo - Cauca, hecho el respectivo seguimiento se tiene que de acuerdo al Directorio Único de Establecimientos Educativos DUE, éste se encuentra caracterizado como Afrocolombiano, en consecuencia, siendo el criterio para la oferta de las vacantes que correspondan a empleos de Población Mayoritaria, siendo este establecimiento Afrocolombiano, no es posible su oferta dentro de la citada convocatoria (...)" razón por la cual la vacante NO fue ofertada como Directivo Docente Rector en el Proceso de Selección No. 610 de 2018()".

- Tal como se describe en el documento aportado, donde la CNSC hace los requerimientos pertinentes según sus funciones a la Secretaria de Educación del Departamento del Cauca.

SEXTO: En el Comunicado "Proceso Ordinario de Traslados -2020" con fecha de 12 de Noviembre de 2020, se observa que en asunto: Oferta Pública para el proceso Ordinario de Traslados para población Afrocolombiana y Mayoritaria 2020 - Aclaración en la ubicación, caracterización, inclusión y exclusión de algunas vacantes.

Señala la Secretaria de Educación del Cauca mediante comunicado que " Por situaciones administrativas ajenas al desarrollo del Proceso Ordinario de Traslados, se cometieron algunos errores involuntarios en el registro de la información ofertada, en la que se señala, exclusiones, inclusiones, cambios de vacantes ofertadas.

Teniendo en cuenta que en la convocatoria ordinaria de traslados de docentes 2020, se tuvo en cuenta el cambio de afrocolombiano a mayoritario en algunas plazas que no estaban caracterizadas por ejemplo el caso Sevilla- de el Tambo y el caso de La betulia Municipio de

Suárez. Así mismo debió hacerse el cambio sobre la Institución Educativa Chisquio, al tener que ser ofertada como población mayoritaria y No como Afrocolombiana, máxime cuando no se han tenido en cuenta comunicados de parte del Consejo Comunitario Zona centro del Cauca y del Ministerio del Interior, donde señalan contundentemente que “ **La comunidad del territorio de chisquio a la que pertenece la Institución Educativa Chisquio No se encuentra adscrita, no pertenece ni participa en ningún Consejo Comunitario Afrodescendiente en la zona,**”

Tampoco se ha tenido en cuenta la petición del Representante Legal del Consejo Comunitario de Comunidades Negras de la Zona centro del municipio de el Tambo - Cauca señor Carlos Alberto Montenegro identificado con C.C. 4.666.717. quien solicita sea nombrado un rector en la Institucion Educativa de Chisquio, ya que señala que no es una plaza Indigena ni Afro Colombiana, que es Mayoritaria. (Negrilla Fuera de Texto)

- Tal como se demuestra con la prueba documental – Comunicado Proceso Ordinario de Traslados -2020.
- Tal como se demuestra con la certificación que expide el señor Carlos Alberto Montenegro identificado con C.C. 4.666.717 quien es el representante legal del Consejo Afro Rio las Botas - Zona Centro del Municipio de el Tambo y también con el concepto del Ministerio del Interior.

SEPTIMO: El 26 de enero de 2021 a partir de las dos (2) de la tarde se realiza de manera virtual la audiencia para proveer los cargos vacantes de Directivo Docente y Docente para el Municipio de El Tambo. En dicha audiencia se denunció verbalmente y por medio del chat la plaza de rector de Institución Educativa Chisquio, municipio de El Tambo-Cauca, a lo que el director de núcleo del municipio y el jefe de talento humano del Departamento manifestaron verbalmente que esta plaza pertenece a la zona afrodescendiente. Sin embargo, esa afirmación no se soportó documentalmente.

En vista de la no inclusión de la plaza de la Institución Educativa Chisquio acepté la plaza en la institución educativa Huisitó.

OCTAVO: Al no tener una respuesta oficial por parte de la Secretaria de Educación del Cauca, solicité al Ministerio de Interior y al representante de la zona afrodescendiente del Municipio del El Tambo, una certificación de pertenencia de la zona de Chisquio a algún Consejo Comunitario Afrodescendiente a lo cual mediante respuesta oficial No EXT_S21-00007545-PQRSD-007536-PQR Bogotá, D.C. 03/03/2021 del Ministerio del Interior respondió:

“ (), la Dirección de Asuntos para Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras del Ministerio del Interior se permite informar que, una vez consultada la base de datos de esta Dirección, no se encontró registro sobre la pertenencia a algún Consejo Comunitario de la Comunidad del Chisquío, zona veredal del municipio de El Tambo, Cauca. ()”

Y el representante legal del consejo comunitario afrodescendiente RIO LAS BOTAS, del municipio de El Tambo, certifica mediante oficio emitido el 2 de marzo de 2021 que:

“La comunidad del territorio de Chisquio, Municipio de El Tambo **NO PERTENECE NI PARTICIPA** en ningún consejo comunitario Afrodescendiente, siendo el consejo comunitario Rio las Botas, el único asentamiento afrodescendiente presente en esta zona del municipio.”

- Tal como se observa en la prueba documental aportada, certificado expedido por el Consejo Comunitario Rio las Botas información confirmada con el Ministerio del Interior.

NOVENO: Con estas respuestas se envió Derecho de Petición a la Secretaria de Educación solicitando anexar la plaza de la Institución Educativa Chisquio a las vacantes ofertadas de rector en el municipio del El Tambo y repetir la audiencia para directivo Docente-Rector en el municipio de El Tambo radicado No **CAU2021ER006279** con fecha 04 de marzo de 2021, soportada con todas las respuestas emitidas por la CNSC, El Ministerio del Interior y el Representante Legal de la Comunidad Afrodescendiente.

DECIMO: En oficio de respuesta Asunto: CAU2021ER006279 CONCURSO POSCONFLICTO del 25 de marzo de 2021 la Secretaria de Educación del Cauca respondió:

“Para el caso específico del cargo de Rector de la Institución Educativa Chisquio del Municipio de El Tambo? Cauca, hecho el respectivo seguimiento se tiene que de acuerdo al Directorio Único de Establecimientos Educativos DUE, esta institución se encuentra caracterizada como Afrocolombiano, razón por la cual y atendiendo que el proceso de selección 610 de 2018 - Concurso de Directivos Docentes y Docentes de los establecimientos educativos oficiales que prestan su servicio a la población mayoritaria en las zonas rurales afectadas por el conflicto priorizadas por el Ministerio de Educación Nacional, en consecuencia, existiendo el criterio para la oferta de las vacantes que correspondan a empleos de Población Mayoritaria, siendo este establecimiento Afrocolombiano, no es posible su oferta dentro de la citada convocatoria.”

- Tal como se observa en la prueba documental, en asunto: CAU2021ER006279 CONCURSO POSCONFLICTO, respuesta de la Secretaria de Educación referente a la petición de información de los cargos en las plazas educativas mencionadas.

DECIMO PRIMERO: En noviembre del año 2020 la Secretaria de Educación del Departamento del Cauca comunica el proceso ordinario de traslado del año 2020 para docentes y directivos y en el hace la siguiente exclusión de la institución educativa Sevilla en el Municipio de El Tambo que se encuentra caracterizada en el Decreto 0423 como zona afrodescendiente:

Primero: SE EXCLUYE del proceso la vacante de **Docente Orientador** en la **INSTITUCIÓN EDUCATIVA AGROECOLÓGICO DE SEVILLA** ubicada en zona Rural del municipio de **EL TAMBO**.

Dentro de la oferta de cargos Docentes para población Afrocolombiana se relacionó una vacante de **Docente Orientador** en la **INSTITUCIÓN EDUCATIVA AGROECOLÓGICO DE SEVILLA** ubicada en zona Rural del municipio de **EL TAMBO**.

Revisada la caracterización del mencionado establecimiento educativo y verificada con la Administración del Municipio de El Tambo se pudo determinar que en la Vereda Sevilla no existen consejos comunitarios Afrocolombiano; en consecuencia teniendo en cuenta su caracterización y que cumple con los criterios establecidos en el artículo 3 de la Resolución 4972 de 2018, de las áreas que son objeto de oferta en el Proceso de

Selección No.610 de 2018 en el marco del concurso de Directivos Docentes y Docentes, en establecimientos educativos oficiales que prestan su servicio a población mayoritaria en zonas rurales afectadas por el conflicto, la vacante de **Docente Orientador** de dicho establecimiento debe ser **excluida** de la oferta del proceso ordinario de traslados.

” Y en otro aparte aclara que la institución educativa La Betulia que se encuentra en el decreto 0423 caracterizada como zona afrodescendiente no hace parte de zona afrocolombiana y es cambiada a población mayoritaria ”

Octavo: SE CAMBIA la caracterización de **Afrocolombiana a Mayoritaria**.

Se ofertó la vacante de **RECTOR** de la **INSTITUCIÓN EDUCATIVA LA BETULIA** municipio de **SUÁREZ** en población **Afrocolombiana**; que revisada la caracterización del mencionado establecimiento educativo y verificada con la Administración Municipal, se pudo determinar que en la Vereda Betulia no existe consejo comunitario Afrocolombiano, en consecuencia, dicha vacante se cambia para población **Mayoritaria**.

- Tal como se observa en la prueba documental aportada, “ Comunicado Proceso Ordinario de Traslados – 2020”, donde se especifica los cambios, las exclusiones y las inclusiones realizados sobre los establecimientos en mención”

DECIMO TERCERO: Por lo anteriormente señalado, se observa que no existe un criterio de igualdad, toda vez, que al excluir la vacante de Docente Orientador en la Institución Educativa Agroecológico de Sevilla ubicada en la Zona Rural del municipio de el Tambo, y la Institucion Educativa la Betulia del municipio de Suárez al determinar que en las zonas no existen Consejos Comunitarios Afrocolombianos.

Situación que No sucedió con la Institución Educativa Chisquio, toda vez que según la información allegada por el Consejo Comunitario zona centro de el Tambo, y del Ministerio del Interior donde se afirma que esta institución no pertenece, ni participa en ningún Consejo Comunitario Afrodescendiente.

De esta manera, La Institución Educativa Chisquio debió y debe ser incluida dentro de lista de vacantes definitivas Directivo Docente – Rector, ofertadas en el proceso de la convocatoria docentes mediante Acuerdo No. CNSC-20181000002566 del 19 de julio de 2018, para

proveer definitivamente los empleos vacantes de directivos docentes y docentes en establecimientos educativos oficiales que prestan su servicio a población mayoritaria en zonas rurales afectadas por el conflicto armado, priorizadas y reglamentadas por el Ministerio de Educación Nacional, ubicadas en la entidad territorial certificada en educación por el DEPARTAMENTO DEL CAUCA - proceso de selección No. 610 de 2018.

- Tal como se observa en la prueba documental, " Comunicado Proceso Ordinario de Traslados - 2020".

CONSIDERACIÓN DEL POR QUÉ DE LOS DERECHOS VULNERADOS

Esta accionante de manera resumida considera que han sido vulnerados los derechos fundamentales como: **EL DEBIDO PROCESO, LA IGUALDAD, TRABAJO, ACCESO A CARGOS PÚBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITOS**, toda vez que dentro del concurso ofertado por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, proceso de selección No. 610 de 2018, para las vacantes de Rectores en los municipios del Conflicto Armado Interno, No se tuvo en cuenta dentro de los establecimientos mayoritarios a la INSTITUCIÓN EDUCATIVA CHISQUIO, ya que según la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA, informa a través de documento del 25 de marzo de 2021, denominado asunto: CAU2021ER006279 POSCONFLICTO, que la INSTITUCIÓN EDUCATIVA CHISQUIO DEL MUNICIPIO DE EL TAMBO-CAUCA de acuerdo al Directorio Único de Establecimientos Educativos DUE - la institución se encuentra caracterizada como afrocolombiano, asegurando que por esta situación no ha sido posible su oferta dentro de la convocatoria N° 610 de 2018, pese a que se dio a conocer la denuncia pública de la plaza de la institución educativa antes de ser celebrada la audiencia de posesión del cargo ofertado.

Sin embargo, en conceptos emitidos por: El Ministerio del Interior, El Consejo Comunitario Rio las Botas - Zona Centro del Tambo-Cauca, informan contundentemente que la Comunidad del Territorio de Chisquio, por ende su Institución Educativa NO PERTENECE NI PARTICIPA, en ningún consejo Comunitario afrodescendiente.

Seguidamente en el Documento denominado " Comunicado Proceso Ordinario de Traslados - 2020", se observa que la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA, informa que por situaciones administrativas se han cometido algunos errores involuntarios en el registro de la información ofertada, por lo que mediante el documento se realiza una serie de modificaciones a fin de cambiar, excluir, incluir a algunas Instituciones Educativas, algunas se excluyen de la zona afrocolombiana por no existir consejos comunitarios en la zona como en la vereda Sevilla del municipio del Tambo y la Betulia municipio de Suárez.

En este sentido, se presenta una inconformidad, una discrepancia en torno a la toma de decisiones de la SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA, toda vez que no tiene en cuenta a la Institución Educativa Chisquio como zona mayoritaria, por el contrario la presenta como zona afrodescendiente a pesar de los diferentes comunicados tanto del MINISTERIO DEL INTERIOR y del CONSEJO

COMUNITARIO ZONA CENTRO DEL TAMBO, que son organismos competentes para emitir un comunicado de las zonas afrocolombianas en el municipio del Tambo-Cauca.

De esta manera, se considera que se ha vulnerado los derechos mencionados, toda vez, que inicialmente no ha existido un debido proceso referente de la convocatoria N° 610 de 2018. Toda vez que según información de la Secretaria de Educación del Departamento del Cauca a la CNSC en la que NO se ofertó no se incluyó la Institución Educativa Chisquio dentro de la convocatoria, teniendo el deber de hacerlo, máxime con los comunicados escritos y verbales, y con la información presentada por los organismos señalados.

Seguidamente, no ha existido un criterio de igualdad, toda vez que al hacerse cambios, inclusiones y exclusiones por parte de la Secretaria de Educación del Departamento del Cauca frente a plazas educativas, no se ha querido tener en cuenta que la zona de Chisquio no pertenece a zona afrocolombiana, por tal razón, la institución educativa debe pertenecer a población mayoritaria y como tal debe ser incluida la plaza de la Institución Educativa de Chisquio en la convocatoria N° 610 de 2018 en que se ofertan diferentes plazas y como tal debe ser ofrecida a los participantes que cumplieron con los requisitos de ley para ser nombrados en las diferentes Instituciones Educativas.

Finalmente, y según lo señalado esta accionante considera que además del Debido Proceso y Derecho a la Igualdad, se ha vulnerado el derecho al Trabajo y al acceso a cargos públicos por concurso de méritos, toda vez que al No incluir la plaza de la Institución Educativa de Chisquio como zona mayoritaria y al mantener su posición de que la Institución pertenece a zona afrocolombiana, afectó considerablemente la posesión y nombramiento para los cargos ofertados.

Por lo anteriormente señalado, solicito de manera respetuosa al despacho de conocimiento las siguientes:

II. PETICIONES

Con fundamento en los anteriores hechos y consideraciones, respetuosamente solicito al señor (a) Juez de conocimiento **TUTELAR** a mi favor los Derechos Fundamentales de: **IGUALDAD, DEBIDO PROCESO, TRABAJO, AL ACCESO A CARGOS PÚBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITOS**, ORDENÁNDOLE a la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL CAUCA**, al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN** y a la **CNSC (COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL)** lo siguiente:

2.1) OFICIAR al MINISTERIO DE EDUCACIÓN, para que **ORDENE** a la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN**, cambiar la caracterización del Centro Educativo de Chisquio en el Municipio de el Tambo de Institución afrocolombiana a Institución Mayoritaria toda vez que no tiene fundamento Jurídico para figurar en zona Afrocolombiana.

2.2) OFICIAR al MINISTERIO DE EDUCACIÓN para que ordenen a la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL CAUCA** que **PROFIERA** un nuevo

documento que especifique que la Institución Centro Educativo de Chisquio pertenece a Población Mayoritaria y No a zona afrocolombiana.

2.3) ORDENAR a la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL CAUCA**, para que informe a la **CNSC (COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL)**, que el Centro Educativo Chisquio ubicado en el Municipio de el Departamento del Cauca pertenece a población Mayoritaria y No a zona afrocolombiana y como tal que la Institución entra en las vacantes ofertadas dentro del proceso de selección N° 610 de 2018 para proveer cargos de Concurso Público.

2.4) ORDENAR a la **CNSC (COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL)**, incluir al Centro Educativo Chisquio Ubicado en el Municipio Tambo-Cauca, dentro de los establecimientos Educativos Mayoritarios dentro del proceso de selección N° 610 de 2018 para proveer cargos de Concurso Público.

2.5) ORDENAR a la **CNSC (COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL)**, **REVOCAR** la audiencia celebrada el 26 de enero de 2021 para proveer los cargos ofertados, directivo docente – Rector de el Tambo – Cauca, por las irregularidades que se han presentado con las Instituciones que NO se ofertaron y que se denunciaron antes de celebrada la audiencia de posesión de cargos según la lista de elegibles, tales como el Centro Educativo de Chisquio - Zona veredal de el Tambo.

2.6) ORDENAR a la **CNSC (COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL)**, **PROGRAMAR** una nueva fecha para **CELEBRAR** una nueva audiencia para la **POSESIÓN** de cargos por Méritos dentro del proceso de selección N° 610 de 2018, directivo docente – Rector de el Tambo – Cauca

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Fundamento esta acción en el artículo 86 de la constitución política y sus decretos reglamentarios 2591 y 306 de 1992. Igualmente, en el artículo 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos.

FUNDAMENTOS DE LEY.

JURISPRUDENCIA. 2.1. Procedencia de la acción de tutela para controvertir decisiones adoptadas en el marco de un Concurso Público. El CONSEJO DE ESTADO CP: LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO el 24 de febrero 2014 con radicado 08001233300020130035001, se manifestó respecto de la Procedencia de la acción de tutela para controvertir decisiones adoptadas en el marco de un Concurso Público, así: “El artículo 86 de la Constitución Política de 1991, establece la posibilidad del ejercicio de la acción de tutela para reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos fundamentales en los casos en que estos resultaren vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública siempre y cuando el afectado, conforme lo establece el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, no disponga de otro

medio de defensa judicial, a menos que la referida acción se utilice como mecanismo transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable.

En materia de Concursos Públicos, si bien en principio podría sostenerse que los afectados por una presunta vulneración de sus derechos fundamentales pueden controvertir las decisiones tomadas por la administración - las cuales están contenidas en Actos Administrativos de carácter general o de carácter particular -, mediante las acciones señaladas en el Código Contencioso Administrativo, se ha estimado que estas vías judiciales no son siempre idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados.

Al Respecto, en la Sentencia T-256/95 (MP Antonio Barrera Carbonen), decisión reiterada en numerosos fallos posteriores, sostuvo: "La provisión de Empleos Públicos a través de la figura del concurso, obedece a la satisfacción de los altos intereses públicos y sociales del Estado, en cuanto garantiza un derecho fundamental como es el acceso a la función pública, realiza el principio de igualdad de tratamiento y de oportunidades de quienes aspiran a los cargos públicos en razón del mérito y la calidad y constituye un factor de moralidad, eficiencia e imparcialidad en el ejercicio de la función administrativa. Por lo tanto, la oportuna provisión de los empleos, con arreglo al cumplimiento estricto de las reglas del concurso y el reconocimiento efectivo de las calidades y el mérito de los concursantes asegura el buen servicio administrativo y demanda, cuando se presenten controversias entre la administración y los participantes en el concurso, de decisiones rápidas que garanticen en forma oportuna la efectividad de sus derechos, más aún cuando se trata de amparar los que tienen e/ carácter de fundamentales".

De otro lado, el reiterado criterio de la Sala apunta a que tratándose de acciones de tutela en las que se invoque la vulneración de derechos fundamentales al interior de un concurso de méritos en desarrollo, su procedencia es viable a pesar de la existencia de otros medios de defensa judicial, teniendo en cuenta la agilidad con que se desarrollan sus etapas, frente a las cuales el medio principal de protección dispuesto por el ordenamiento jurídico no garantiza la inmediatez de las medidas que llegaren a necesitarse para conjurar el eventual daño ocasionado a los intereses de quien acude en tutela, si llegare a demostrarse la violación de los derechos reclamados.

VIABILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA CUANDO SE VIOLENTA EL MERITO COMO MODO PARA ACCEDER AL CARGO PUBLICO. En cuanto a la naturaleza de la acción que interpongo, ésta la consagra el artículo 86 de la carta Política como un mecanismo de defensa excepcional que tiene toda persona contra acciones u omisiones de cualquier autoridad pública, o de los particulares en los casos establecidos en la ley que quebrante o amenace vulnerar derechos constitucionales fundamentales.

Respecto a la procedencia de la Acción de Tutela para la protección de los derechos fundamentales dentro de los concursos de mérito, la Corte Constitucional se ha manifestado en diversas oportunidades como en la Sentencia T-604/13 IGUALDAD DE OPORTUNIDADES AL ACCESO AL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PUBLICA - Procedencia de la Acción de tutela para la Protección. " Esta Corporación ha determinar que las

acciones contencioso administrativas no protegen en igual grado que la tutela, los derechos fundamentales amenazados o vulnerados en los procesos de vinculación de servidores públicos, cuando ello se hará, por concurso de méritos, ya que la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo. Concurso de méritos Potestad del juez de tutela cuando evidencia Irregularidades y Vulneración del Debido proceso en el Trámite del Concurso.

Una de las consecuencias que tiene la consagración expresa del Debido Proceso como un derecho de rango fundamental, es que todas las personas pueden acudir a la acción de tutela con el fin de que el juez constitucional conozca de la presunta vulneración, y de ser necesario ordene las medidas necesarias para garantizar su protección inmediata.

Entre las prevenciones que debe adoptar el juez de tutela cuando evidencia la transgresión de una garantía constitucional, está la de dictar una sentencia en la cual se restablezca el derecho.

Por su parte la Sentencia T-569 de 2011 expresa: "Es deber del juez de tutela examinar si la controversia puesta a su consideración (i) puede ser ventilada a través de otros mecanismos judiciales y (ii) si a pesar de existir formalmente, aquellos son o no son suficientes para proveer una respuesta material y efectiva a la disputa puesta a su consideración".

VIOLACIÓN AL DERECHO ACCESO A CARGOS PÚBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITOS. La idoneidad de la tutela cuando en el marco de un concurso de méritos, se busca proteger el Derecho al Acceso a Cargos Públicos, fue analizada en la sentencia T-112A de 2014: " En relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, en numerosos pronunciamientos, esa Corporación ha reivindicado la pertenencia de la acción de tutela pese a la existencia de la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa, que no ofrece la suficiente solidez para proteger en toda su dimensión los derechos a la Igualdad, al Trabajo, al Debido Proceso y al Acceso a los Cargos Públicos. En algunas ocasiones los medios ordinarios no resultan idóneos para lograr la protección de los derechos de las personas que han participado en concursos para acceder a cargos de carrera"

2.2. Derecho al Debido Proceso: Este es una institución importantísima dentro del derecho moderno, ya que contiene las garantías necesarias para el derecho procesal. Se trata de un derecho fundamental reconocido en el Derecho Colombiano y en la mayoría de Constituciones Modernas.

En la Constitución el artículo 29 enuncia la institución del debido proceso que reza dentro de sus líneas lo siguiente: El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones Judiciales y Administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa.

El derecho a obtener acceso a la justicia. Derecho a la independencia del Juez. Derecho a la igualdad entre las partes intervinientes en el proceso. Derecho a un Juez imparcial. Derecho a un Juez predeterminado por la

ley. La favorabilidad en la pena. Derecho a la defensa. Derecho a presentar pruebas. El debido proceso además es considerado un principio jurídico procesal según el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, y a permitirle tener oportunidad de ser oído y hacer valer sus pretensiones frente al juez.

De esta forma, el Debido Proceso es el pilar fundamental del Derecho Procesal y se expresa en la exigencia de unos procedimientos en los que debe respetarse un marco normativo mínimo en pro de la búsqueda de Justicia Social. El derecho al debido proceso entraña el servicio del Estado a través de su administración, remitiendo adicionalmente al artículo 229 de la misma Carta Política donde describe que cuando un funcionario omite o extralimita sus poderes dentro de un trámite administrativo, no sólo quebranta los elementos esenciales del proceso, sino que igualmente comporta una vulneración del derecho de acceso a la administración de justicia, del cual son titulares todas las personas naturales y jurídicas, que en calidad de administrados. De esta manera, es importante que se respete el procedimiento requerido para la aplicación del acto administrativo, permitiendo un equilibrio en las relaciones que se establecen entre la administración y los particulares, en aras de garantizar decisiones de conformidad con el ordenamiento jurídico por parte de la administración.

El Debido Proceso debe velar por un procedimiento en el que se dé continuamente el derecho de defensa y de contradicción de todas aquellas personas que puedan resultar afectadas con la decisión administrativa, de esta forma, el debido proceso en materia administrativa busca en su realización obtener una actuación administrativa justa sin lesionar a determinado particular. Se busca también un equilibrio permanente en las relaciones surgidas del proceso y procedimiento administrativo, frente al derecho substancial y a los derechos fundamentales de las personas y la comunidad en general.

Es así como la reiterada Jurisprudencia trata sobre el tema: "La garantía del Debido Proceso, plasmada en la Constitución Colombiana como Derecho Fundamental de aplicación inmediata (artículo 85) y consignada, entre otras, en la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 (artículos 10 y 11), en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre proclamada el mismo año (artículo XXVI) y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica, 1969, Artículos 8 y 9), no consiste solamente en las posibilidades de defensa o en la oportunidad para interponer recursos, como parece entenderlo el Juzgado de Primera Instancia, sino que exige, además, como lo expresa el artículo 29 de la Carta, el ajuste a las normas preexistentes al Acto que se Imputa; la competencia de la autoridad Judicial o Administrativa que orienta el proceso; la aplicación del principio de favorabilidad en materia penal; el derecho a una resolución que defina las cuestiones jurídicas planteadas sin dilaciones injustificadas; la ocasión de presentar pruebas y de controvertir las que se alleguen en contra y, desde luego, la plena observancia de las formas propias de cada proceso según sus características"

"El Derecho al Debido Proceso es el conjunto de garantías que buscan asegurar a los interesados que han acudido a la administración pública o

ante los jueces, una recta y cumplida decisión sobre sus derechos. El incumplimiento de las normas legales que rigen cada proceso administrativo o judicial genera una violación y un desconocimiento del mismo." (C-339 de 1996). En este sentido, " El Debido Proceso constituye una garantía infranqueable para todo acto en el que se pretenda - legítimamente- imponer sanciones, cargas o castigos. Constituye un límite al abuso del poder de sancionar y con mayor razón, se considera un principio rector de la actuación administrativa del Estado y no sólo una obligación exigida a los juicios criminales."

" El Debido Proceso comprende un conjunto de principios, tales como el de legalidad, el del juez natural, el de favorabilidad en materia penal, el de presunción de inocencia y el derecho de defensa, los cuales constituyen verdaderos derechos fundamentales".

" El Debido Proceso constituye un Derecho Fundamental de obligatorio cumplimiento para las actuaciones tanto judiciales como administrativas, para la defensa de los Derechos de los ciudadanos, razón por la cual deben ser respetadas las formas propias del respectivo proceso. Lo anterior garantiza la transparencia de las actuaciones de las autoridades públicas y el agotamiento de las etapas previamente determinadas por el ordenamiento jurídico. Por ello los ciudadanos sin distinción alguna, deben gozar del máximo de garantías jurídicas en relación con las actuaciones administrativas y judiciales encaminadas a la observancia del debido proceso." (T- 078 de 1998).

"La importancia del Debido Proceso se liga a la búsqueda del orden justo. No es solamente poner en movimiento mecánico las reglas de procedimiento y así lo insinuó Lhering. Con este método se estaría dentro del proceso legal pero lo protegible mediante tutela es más que eso, es el proceso justo, para lo cual hay que respetar los principios procesales de publicidad, inmediatez, libre apreciación de la prueba, y, lo más importante: el derecho mismo.

El Debido Proceso que se ampara con la tutela está ligado a las normas básicas constitucionales tendientes al orden justo (para ello nada más necesario que el respeto a los derechos fundamentales); ello implica asegurar que los poderes públicos constituidos sujeten sus actos (sentencias, actos administrativos) no solamente a las normas orgánicas constitucionales sino a los valores, principios y derechos y este sería el objeto de la jurisdicción constitucional en tratándose de la tutela". (T-280 de 1998).

2.3. Igualdad. En diversas sentencias donde la Corte Constitucional ha determinado que la igualdad es un concepto multidimensional pues es reconocido como un principio, un derecho fundamental y una garantía. De esta manera, la igualdad puede entenderse a partir de tres dimensiones: i) formal, lo que implica que la legalidad debe ser aplicada en condiciones de igualdad a todos los sujetos contra quienes se dirige; y, ii) material, en el sentido garantizar la paridad de oportunidades entre los individuos; y, iii) la prohibición de discriminación que implica que el Estado y los particulares no puedan aplicar un trato diferente a partir de criterios sospechosos construidos con fundamento en razones de sexo, raza, origen étnico, identidad de género, religión y opinión política, entre otras. Así las cosas, la Secretaria de Movilidad de

Rionegro desatiende el presente mandato constitucional al mantener la postura de la existencia de una obligación que ya prescribió, y consecuentemente, vulnerando mi derecho a la igualdad. (Subrayado fuera de texto).

Principio de legalidad administrativa.

Sentencia C-710/01. El Principio Constitucional de la Legalidad tiene una doble condición de un lado es el Principio Rector del ejercicio del poder y del otro, es el principio rector del derecho sancionador. Como principio rector del ejercicio del poder se entiende que no existe facultad, función o acto que puedan desarrollar los servidores públicos que no esté prescrito, definido o establecido en forma expresa, clara y precisa en la ley. Este principio exige que todos los funcionarios del Estado actúen siempre sujetándose al ordenamiento jurídico que establece la Constitución y lo desarrollan las demás reglas jurídicas

Sentencia 00128 de 2016 Consejo de Estado. Uno de los elementos definitorios del Estado moderno es la sujeción de sus autoridades al principio de legalidad. La idea de que el ejercicio del poder no puede corresponder a la voluntad particular de una persona, sino que debe obedecer al cumplimiento de normas previamente dictadas por los órganos de representación popular, es un componente axiológico de la Constitución Política de 1991, en la cual se define expresamente a Colombia como un Estado Social de Derecho (artículo 1) basado en el respeto de las libertades públicas y la defensa del interés general (artículo 2).

Esta declaración de principios a favor del respeto por la legalidad se refleja directamente en varias otras disposiciones constitucionales según las cuales (i) los servidores públicos son responsables por infringir la Constitución y las leyes y por omisión o extralimitación de funciones (artículo 6); (ii) ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuye la Constitución y la ley (artículo 121); y (iii) no habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en la ley o el reglamento. (...) De este modo, el principio constitucional de legalidad exige que la actuación de las diferentes autoridades públicas tenga una cobertura normativa suficiente o, lo que es lo mismo, esté basada en una norma habilitante de competencia, que confiera el poder suficiente para adoptar una determinada decisión.

Como señala García de Enterría, en virtud del principio de legalidad el ordenamiento jurídico "otorga facultades de actuación, definiendo cuidadosamente sus límites", de modo que "habilita a la Administración para su acción confiriéndole al efecto poderes jurídicos". (...) Precisamente, al no ser la competencia un elemento accidental o superfluo de los actos administrativos, su inobservancia afecta la validez de la decisión y en ese sentido constituye causal de nulidad de los actos administrativos (artículo 137 CPACA). Por tanto, para resolver el asunto consultado será necesario tener en cuenta que la competencia administrativa debe ser expresa y suficiente en sus diferentes componentes -funcional, territorial y temporal-, que las autoridades no pueden auto-atribuírsela y que tampoco les será lícito asumir aquella que corresponda a otra entidad. Como se ha visto, una decisión adoptada sin competencia atenta directamente contra el principio

constitucional de legalidad y permite activar los mecanismos existentes para su expulsión del ordenamiento jurídico.

IV. MEDIOS DE PRUEBAS

Información Consejo Comunitario Rio las Botas – Zona Centro – El Tambo-Cauca.

Denuncia de Vacantes, requerimiento de Información proceso de selección del N° 606 de 2018, solicitud realizada por parte de la CNSC (COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL) a JORGE OCTAVIO GUZMÁN GUTIERREZ, Secretario de Educación, a GERSON ALEXANDER FLOREZ FAJARDO, líder de Gestión del Talento Humano.

Respuesta del Ministerio del Interior al señor Juan Pablo García Ortiz – Solicitud del Señor Carlos Alberto Montenegro, Representante Legal Consejo Comunitario (Comunidad Afro) “ Rio las Botas” Zona Centro Municipio El Tambo-Cauca.

Documento expedido por la Secretaria de Educación, “Comunicado Proceso ordinario de Traslados -2020”, donde se excluyen, incluyen, cambian vacantes objeto de oferta dentro del proceso Ordinario de Traslados.

Respuesta de la Secretaria de Educación del Cauca a la petición solicitada de información referente de la plaza del cargo de Rector de la Institución Educativa Chisquio del Municipio de El Tambo.

Constancia de Inscripción a la oferta con Numero OPEC 82930, denominación 3833439 cargo Rector.

Resolución N° 11223 de 2020, del 10-11-2020, por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer CUATRO (4) vacantes definitivas de Directivo Docente RECTOR, identificado con Código OPEC N° 82930. Proceso de Selección N° 610-2018.

V. JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que por los mismos hechos y derechos, no he presentado petición similar ante ninguna autoridad judicial.

VI. NOTIFICACIONES

Las más las recibiré en los Correos Electrónicos y Teléfonos:

- Lópezabogadosyassociados@gmail.com – Carmeneu4@hotmail.com
- Al celular 3136229321 – 301-661-3940.



SERGIO LUIS CERÓN LÓPEZ
ABOGADO.
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL CAUCA.

Las Accionadas:

- **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA**
Dirección: Carrera 6ta Numero 3-82 Edificio de la Gobernación
Teléfono: 8-24-42-01
Correo Electrónico: sedcauca@cauca.gov.co

- **LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.**
Dirección: Carrera 16 N° 96-64 Piso 7° Bogotá DC- Colombia.
Teléfono: 57 (1) 3259700 Fax – 3259713
Línea Nacional: CNSC: 01900 3311011
Correo Electrónico: atencionalciudadano@cns.gov.co

- **EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN.**
Dirección: Calle 43 # 57-14 Centro Administrativo Nacional-
Bogotá
Teléfono: (1) 2222800
Línea Nacional: 018000910122
Correo Electrónico: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

Del Señor(a), Juez con todo el respeto.

CARMEN EUGENIA JIMENEZ LARA.
C.C. 34.567.877 de Popayán - Cauca.